ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400



# REPÚBLICA DE COLOMBIA5Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA	
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO	05001 31 05 017 <b>2022 00434</b> 00
PROCESO	TUTELA N°. 00132 de 2022
ACCIONANTE	JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
	REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00330 de 2022
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS

El señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.540.481 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO que se ordena a la entidad accionada le notifique el tercer giro, que ordeno y no ha cumplido el termino esta vencido.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que solicita la notificación de la ayuda humanitaria por vencimiento de términos, que el giro fue devuelto por no cobro, que solicito el cumplimiento del tercer giro de ayudas humanitarias, caducidad vencida, que tiene menores a cargo discapacitados.

## PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.La cédula de ciudadanía del accionante, derecho de petición del 13/09/2022, (fls.6/7)

#### TRÁMITE Y RÉPLICA

ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400

La presente acción se admite en fecha del 30 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/28 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

"...Nos permitimos informar a su Honorable despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES (03) GIROS a favor del hogar por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.035.000) cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (04) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal.

El PRIMER GIRO se encontrará disponible para cobro dentro de los próximos siguientes 60 días en el municipio de Policarpa- Nariño, a nombre del señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO quien es el designado para pago, teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud, la carencia que actualmente presenta el hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad y en próximos días se remitirá el acto administrativo para conocimiento del accionante, el segundo giro y tercer giro se encontrará disponible teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y terminación de la vigencia de cada giro, la Unidad informará al accionante a través de nuestros canales de atención la modalidad de pago de los recursos.

Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

"...Nos permitimos informar a su Honorable despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES (03) GIROS a favor del hogar por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.035.000) cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (04) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal.

El PRIMER GIRO se encontrará disponible para cobro dentro de los próximos siguientes 60 días en el municipio de Policarpa- Nariño, a nombre del señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO quien es el designado para pago, teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud, la carencia que actualmente presenta el hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad y en próximos días se remitirá el acto administrativo para conocimiento del accionante, el segundo giro y tercer giro se encontrará disponible teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y terminación de la vigencia de cada giro, la Unidad informará al accionante a través de nuestros canales de atención la modalidad de pago de los recursos.

Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.540.481 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental

ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400

de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

ACCIONANTE: JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0043400

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.540.481 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se requiere a la accionante para que se abstenga de continuar colocando tutelas por los mismos hechos y pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.**NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

pundingo.

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

**JUEZ** 

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2878a226e674f3b38c34077c44cc3e0a73add3202689391ba291e8faffb328b

Documento generado en 07/10/2022 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica